

con teclado, periféricos para entrada y representación de información en equipos de proceso de datos, autorizando en la disposición final primera al Ministro de Industria y Energía para modificar por Orden las especificaciones técnicas contenidas en el anexo, cuando así lo aconsejen razones técnicas de interés general.

En las especificaciones técnicas a aplicar a estos equipos se estableció el uso de interruptores automáticos de red del tipo magnetotérmico o similares, lo que no permite el uso de fusibles. Sin embargo, estos dispositivos de protección, cuando no son accesibles al usuario, dan un nivel de seguridad análogo, si bien no permiten restablecer la alimentación del equipo por accionamiento como en el caso de los interruptores automáticos, por ello, se considera conveniente modificar las especificaciones técnicas del anexo del Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, de conformidad con lo dispuesto en su disposición final primera, para que en estos equipos se puedan utilizar cualquiera de estos dispositivos de protección.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las especificaciones técnicas contenidas en el párrafo segundo del punto 3.1 del anexo del Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, quedan redactadas de la siguiente forma:

«Se prohíben los interruptores y pilotos a tensión de red, situados en teclado o elementos externos accesorios. Los equipos (pantallas) deben disponer de fusibles, los cuales se ajustarán a lo expresado en los apartados 19.13 y 19.14 de la norma UNE 20-400-78, o interruptores automáticos de red del tipo magnetotérmico o térmico que reaccionen ante sobreintensidades, cuyas características se especificarán en la documentación técnica, actuando solidariamente sobre todos los polos de la red.

En el caso de utilizarse fusibles como dispositivos de protección, si al reemplazar estos dispositivos quedan al descubierto partes peligrosas al tacto, es necesario que el acceso a las mismas no pueda efectuarse a mano.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 23 de diciembre de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Director general de Electrónica e Informática.

**26841** *CORRECCION de errores de la Orden de 5 de septiembre de 1985 sobre actualización de la determinación de la biodegradabilidad de los agentes tensioactivos.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 260, de fecha 30 de octubre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 34265, en el título, línea tres, donde dice: «... agentes tensioactivos.», debe decir: «... agentes tensioactivos utilizados en la preparación de los detergentes».

En la página 34266, punto segundo, líneas 1 y 2, donde dice: «... no-iónicos, que ...», debe decir: «... no-iónicos utilizados en la preparación de los detergentes, que ...».

En la página 34266, apartado 2.2, línea 5, donde dice: «... propóxidos ...», debe decir: «... propoxilados ...».

En la página 34266, apartado 3.3.2 (a), línea quinta, donde dice: «Agua (2.3.1)», debe decir: «Agua (3.3.1)».

En la página 34266, apartado 3.3.2, línea primera, donde dice: «3.3.2», debe decir: «3.3.3».

En la página 34267, apartado 3.9.1, línea tercera, donde dice: «disolución nutriente (3.2.2)», debe decir: «disolución nutriente (3.3.2)».

En la página 34267, apartado 3.9.2, línea novena, donde dice: «... descrito en 2.7.», debe decir: «descrito en 3.7.».

En la página 34267, apartado 3.9.2, línea decimoquinta, donde dice: «... en la Erlenmeyer», debe decir: «... en cada Erlenmeyer...».

En la página 34268, apartado 5, línea cuarta, donde dice: «... tensioactivos y detergente ...», debe decir: «tensioactivos y detergentes ...».

En la página 34269, apartado 5.1.1 (I), línea segunda, donde dice: «...norma ISO-607», debe decir: «... norma UNE 55-526 (ISO-607)».

En la página 34269, apartado 5.1.2, línea primera, donde dice: «Extracto con isopropanol...», debe decir: «Extracto con isopropanol...».

En la página 34270, apartado 5.3.4.1, línea undécima, donde dice: «... de la lana ...», debe decir: «... de lana ...».

En la página 34271, apartado 5.3.8.1, línea tercera, donde dice: «se rellana ...», debe decir: «se rellena ...».

En la página 34271, apartado 6.1, línea cuarta, donde dice: «... 250-800 Ug ...», debe decir: «... 250-800 g ...».

En la página 34271, apartado 6.3.8, segundo línea, donde dice: «... 12,4 de ácido ...», debe decir: «12,4 g de ácido ...».

En la página 34271, apartado 6.3.8, tercera línea, donde dice: «1 litro de agua ...», debe decir: «... 1 litro con agua ...».

En la página 34272, apartado 6.3.17, primera línea, donde dice: «Crisol de Gooch ...», debe decir: «Crisol de Gooch ...».

En la página 34272, apartado 6.3.20, primera línea, donde dice: «Potenciómetro gráfico ...», debe decir: «Potenciómetro registrador ...».

En la página 34272, apartado 6.3.20, línea segunda, donde dice: «calometano ...», debe decir: «calometanos ...».

En la página 34272, apartado 6.4.2, línea decimoquinta, donde dice: «... baño maria ...», debe decir: «... baño María ...».

En la página 34272, apartado 6.4.2, líneas decimotercera y decimonovena, donde dice: «... clorhídrico. El 5 por 100 ...», debe decir: «... clorhídrico al 5 por 100».

En la página 34272, apartado 6.4.7, línea octava, donde dice: «(para no confundir con el "F" anterior)», debe suprimirse.

En la página 34273, apartado 6.5, línea decimoséptima, donde dice: «F = factor ...», debe decir: «f = factor ...».

En la página 34274, figura 5, línea primera, donde dice: «Cálculo para "stripping" con gas», debe decir: «Equipo para extracción por arrastre con gas».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**26842** *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se desarrolla el Real Decreto 2322/1985, de 4 de diciembre, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

El Real Decreto 2322/1985, de 4 de diciembre, establece un sistema de compensaciones por el transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la península y entre aquellas y los puertos de países extranjeros y entre las distintas islas que integran el archipiélago con vigencia durante el ejercicio económico de 1985. La disposición adicional segunda del mismo atribuye a este Ministerio la facultad de determinar el procedimiento de justificación y percepción de tales compensaciones, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos del desarrollo del Real Decreto 2322/1985, de 4 de diciembre, se entiende que una mercancía ha sido producida o fabricada en las islas Canarias cuando haya sido recolectada, extraída o totalmente producida o fabricada en las mismas.

Asimismo se entenderán como producidas en el archipiélago las mercancías que, habiendo sufrido transformaciones o manipulaciones en lugares nacionales o extranjeros experimentan en Canarias las últimas operaciones del proceso productivo, siempre que las mismas hayan variado las características de la mercancía objeto de dichos trabajos, de forma tal que impliquen un cambio de la partida arancelaria aplicable o, si ese cambio de partida no tuviere lugar, que suponga un aumento de valor, imputable a tales trabajos y a los materiales incorporados, producidos o fabricados en las islas, no inferior al 20 por 100 del valor CIF/puerto o aeropuerto canario de las mercancías producidas. Excepcionalmente la Comunidad Autónoma de Canarias podrá proponer modificaciones al anterior porcentaje a la vista de las circunstancias que concurren en el proceso.

Art. 2.º Se entenderán como beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 2322/1985 las siguientes personas: